

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA
Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301
Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05-308-31-10-001-2018-00199-00
Proceso:	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante:	Luz Amparo Betancur Alzate
Demandado:	Héctor de Jesús Sánchez Gómez
Interlocutorio:	No. 302 de 2020
Decisión:	Reconoce personería. No da curso a excepciones previa y de mérito. Tiene contestada demanda. Ordena emplazar acreedores. Admite dependientes. Niega pérdida competencia

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de los memoriales pendientes de decisión, así:

- 1. Se reconoce personería** al doctor **Luis Enrique Arias Londoño** para representar en este proceso al señor **Héctor de Jesús Sánchez Gómez** en los términos del poder a él conferido (folios 238 y 239 - artículos 74 y 75 del Código General del Proceso).
- 2.** En memorial que obra de folios 240 a 250 del expediente, la parte demandada, a través del apoderado, en síntesis, formula la excepción previa de prescripción extintiva de la pretensión liquidatoria y, en consecuencia de ella, solicita se dicte sentencia anticipada declarando probada la misma, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas y la condena en costas y perjuicios.

El artículo 523 del Código General del Proceso, dispone:

Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

Cuando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también se acompañará copia de la misma.

El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se

notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.

El demandado **sólo** podrá **proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100.** También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.

Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión.

Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.

Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las reglas previstas en este código.

Parágrafo primero.

Cuando se trate de la liquidación de sociedad conyugal disuelta por sentencia de nulidad proferida por autoridad religiosa, el juez deberá pronunciarse sobre su homologación en el auto que ordene el traslado de la demanda al demandado, disponer su inscripción en el registro civil de matrimonio y la expedición de copia del mismo con destino al expediente.

Parágrafo segundo.

Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a la solicitud de cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos para que se liquide la sociedad patrimonial, y a la liquidación adicional de sociedades conyugales o patrimoniales, aun cuando la liquidación inicial haya sido tramitada ante notario.”
(Negrilla fuera del texto)

El artículo 100 ibídem, en los numerales referidos en la norma a que se hace referencia, indica:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.**
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.**
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.” (Negrilla fuera del texto)*

Atendiendo las disposiciones transcritas, **no se da trámite a la excepción previa** de prescripción extintiva de la pretensión liquidatoria que se formula, ya que ella **no es procedente** dentro en los procesos de Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, máxime que las mismas son taxativas y la propuesta no está contemplada en ninguna de las contenidas en el artículo 100 del código aludido.

3. Se tiene por contestada la demanda dentro del término de Ley (folios 251 a 513).

3. No se da trámite a la excepción de mérito que se formula al contestar la demanda (folio 19) de prescripción extintiva ya que ella **no es procedente** de conformidad con el contenido del artículo 523 del Código General del Proceso.

4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 523 del Código General del Proceso, **se ordena emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal** para que hagan valer sus créditos.

No se ordena la publicación en medio escrito sino que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, el emplazamiento se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Por Secretaría del Juzgado se procederá a realizar el registro correspondiente.

5. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 del Código General del Proceso y 27 del Decreto 196 de 1971, **se admiten como dependientes** de la doctora Paula Andrea Vera Vásquez, a los estudiantes de Derecho **José Ignacio Jiménez García y Luis Eduardo Urrego Sánchez** (folios 514 a 517).

6. En memorial presentado el 13 de enero de 2020 y que obra de folios 518 a 523, el apoderado del señor Héctor de Jesús Sánchez Gómez solicita dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso y, en consecuencia, se remita el expediente a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Medellín para que determine por la categoría y especialidad, el juzgado que debe avocar conocimiento y dar el trámite subsiguiente a este proceso.

Al efecto debe indicarse que, si bien es cierto el año dentro del cual debía dictarse sentencia en este proceso venció el 30 de julio de 2019, también lo es que no sólo debe analizarse la superación del plazo razonable sino la inexistencia de un motivo válido que lo justifique.

Lo anterior, encuentra sustento en lo sostenido por la Corte Constitucional al resolver acción de tutela respecto de caso similar:

*111. Ahora bien, mediante la acción de tutela contra providencias judiciales solo puede invalidarse una decisión de un juez ordinario que implique una interpretación por completo irrazonable de la normativa vigente y que, por ende, incurra en alguno de los defectos antes mencionados. Es por ello que en la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo **no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia** del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto **la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.***

*112. En esa medida, **tendrá lugar la convalidación de la actuación judicial extemporánea** en los términos del artículo 121 del CGP, bajo el razonamiento expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que se menciona en los fundamentos jurídicos 96 al 102 de la presente providencia, esto es: cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal.”¹*

Teniendo en cuenta lo anterior, **se niega la solicitud de pérdida de competencia** que se formula por el apoderado de la parte demandada ya que, como lo ha indicado la Corte Constitucional, **la pérdida de competencia no siempre opera de manera automática** porque, de un

¹ Sentencia T-341 del 24 de agosto de 2018. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Bernal Pulido

lado, existe como causa que fundamenta la mora, cual es la excesiva carga de procesos que están a cargo de este único Juzgado de Familia que funciona en este municipio y la no creación de otro juzgado que aliviane dicha carga o de cargos de descongestión; y, de otro, porque **la competencia se convalidó** en razón del silencio que guardaron las partes pues, como se observa en el expediente, la única que exteriorizó petición en tal sentido fue la demandada, pero lo hizo de manera extemporánea porque se notificó de la admisión de la demanda el 21 de junio de 2019, en la respuesta que allegó dentro del término concedido ninguna solicitud de aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso presentó su apoderado y sólo la formuló en memorial presentado el 13 de enero de este año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARIA OROZCO POSADA
 Jueza



CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS (CGP) No. 039** fijado hoy **15 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.


ADRIANA MARIA RÍOS JIMÉNEZ
 Secretaria